

Año: 2012

Expediente: 7367/LXXII

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXII Legislatura

**PROMOVIENTE:** C. DIP. DELMA SILVIA GONZÁLEZ GARZA, INTEGRANTE DEL BIENIO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 381 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 190 BIS IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER QUE LAS INSTITUCIONES QUE REALICEN LA PRUEBA DEL ADN EN PROCESOS JUDICIALES DE TRIMACION CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 de Mayo del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Antonio Perales Elizondo**

**Oficial Primero**

**Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor**

Año: 2012

Expediente: 7389/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. DELMA SILVIA GONZÁLEZ GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 381 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 190 BIS IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER QUE LAS INSTITUCIONES QUE REALICEN LA PRUEBA DEL ADN EN PROCESOS JUDICIALES DE FILIACION CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 de Mayo del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Antonio Perales Elizondo**

**Oficial Primero**

**Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor**

**DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER.**

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**P R E S E N T E .**

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 381 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del párrafo primero del artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La facilidad para obtener perfiles genéticos ha revolucionado la identificación humana para resolver casos criminales así como determinar relaciones biológicas de parentesco.

Con el perfil genético es posible realizar comparaciones que permitan establecer parentesco o filiación y por tanto puede



emplearse para determinar paternidad o maternidad.

La mitad de la información genética de una persona proviene de la madre biológica y la otra mitad se hereda del padre biológico, por lo tanto, para realizar una prueba de maternidad o paternidad, se comparan los perfiles genéticos teniendo en cuenta que el hijo o hija debe compartir con su padre y madre biológicos, al menos un alelo en cada sistema estudiado.

Esto es lo que conocemos comúnmente como perfil de ácido desoxirribonucleico o ADN, huella genética, o simplemente prueba de ADN, el cual ha demostrado ser único e irrepetible, a excepción de los gemelos monocigotos, lo que permite diferenciar a cualquier persona de otra y establecer sus relaciones biológicas de parentesco.

La prueba del ADN se centra en su aplicación en paternidad, en muy pocas ocasiones se base en la maternidad, revisando para ello aspectos básicos del genoma humano y de los marcadores moleculares, técnicas para obtener un perfil de ADN, aspectos bioestadísticos para la interpretación del resultado emitido por un laboratorio, y preguntas frecuentes sobre la prueba de ADN.

Considerando la gran cantidad de información que contiene el genoma, se puede visualizar su potencial para la identificación humana. La prueba de ADN se realiza analizando secuencias del

genoma muy variables, dichas secuencias permiten diferenciar a un individuo de otro y, al heredarse de padres a hijos, también permite establecer relaciones biológicas de parentesco, por lo que se les conoce como marcadores genéticos o marcadores moleculares.

En el ámbito familiar esta prueba es de gran utilidad. Gracias a la prueba del ADN es posible determinar la paternidad o maternidad.

Cuando a pesar de ello no se reconoce la paternidad o maternidad de un infante o adolescente, la ley establece que ésta pueda obtenerse mediante la instauración del juicio respectivo en el cual se deberá realizar la prueba biológica molecular de caracterización del ácido desoxirribonucleico por laboratorios autorizados para efectuar dicha prueba.

En este sentido el artículo 381 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que:

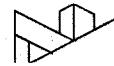
*"La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del*



Estado, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario".

De igual forma el artículo 190 Bis IV, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León preceptúa que:

"En caso de negativa de la filiación, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantando acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiéndose prorrogar dicho término a solicitud de la misma".



De los dispositivos legales anteriormente referidos es posible inferir que la máxima que se trata de salvaguardar es la protección al menor a fin de que sea aceptado legalmente y así le sean reconocidos sus derechos que establece la ley como: patria potestad, custodia, beneficios sociales, manutención, régimen de visitas, herencia, indemnizaciones o derecho a llevar los apellidos.

Se trata de determinar legalmente la filiación a través de la vía judicial ante la negativa de un presunto progenitor a reconocerla. Para ello las instituciones que practiquen la prueba del ADN deben de seguir un procedimiento muy estricto llamado cadena de custodia asegurando de que en ningún momento del proceso los participantes entren en contacto con las muestras.

La toma de muestras en este caso sólo puede ser realizada por profesionales de la salud o la justicia, que serán los responsables de la identificación y custodia de las mismas hasta el momento de su envío al laboratorio.

Ello nos lleva a afirmar que no cualquier institución o laboratorio puede ser apto para realizar una prueba de ADN en procesos judiciales, que satisfaga y cumpla con estándares rigurosos de calidad, seguridad y confiabilidad en los resultados, que sirvan a la autoridad judicial para la toma de decisiones con estricta certeza legal, técnica y científica.



Este es precisamente el espíritu de la actual redacción de los numerales, 381 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 190 Bis IV, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al disponer que, tratándose de procesos judiciales de filiación, las pruebas del ADN deban ser realizadas por instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado.

No obstante lo anterior, de una revisión efectuada a la Ley General de Salud así como a la Ley Estatal de Salud es posible advertir que dichas legislaciones no contemplan el mecanismo para emitir la certificación en comento, ni mucho menos los requisitos que deben cumplir quienes pretendan hacerlo.

Esta omisión legislativa ha traído como consecuencia que en innumerables procesos judiciales, en los cuales ha quedado plenamente comprobado la filiación de un progenitor a través de pruebas de ADN, se impugnen las resoluciones o bien se recurra al amparo, bajo el argumento de que la prueba no fue realizada por una institución certificada por la Secretaría de Salud Estatal, con la grave consecuencia de otorgarle la razón al progenitor que se niega a cumplir con sus responsabilidades de padre o madre, dejando en total desamparo al menor.



Por ello, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, a través de la presente iniciativa proponemos modificar la literatura actual de los dispositivos antes mencionados a fin de establecer que las instituciones que realicen la prueba del ADN en procesos judiciales de filiación, es decir, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, deba ser realizada únicamente por aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esta Presidencia dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforma el artículo 381 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 381 BIS.**- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones **que cumplan con los requisitos**



**establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar** este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 190 Bis IV.- En caso de negativa de la filiación, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución con capacidad para realizar este tipo de pruebas **y que cumpla con los requisitos establecidos** por la Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantando acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiéndose prorrogar dicho término a solicitud de la misma.

.....



## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 08 de mayo de 2012

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO  
ALANÍS MARROQUÍN

DIPUTADO HERIBERTO CANO  
MARCHAN

DIPUTADO OSCAR ALBERTO  
CANTÚ GARCÍA

DIPUTADO LEONEL CHÁVEZ  
RANGEL

DIPUTADA MARTHA DE LOS  
SANTOS GONZÁLEZ

DIPUTADO JOSÉ ELIGIO DEL TORO  
OROZCO

~~DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA  
GARCÍA~~

~~DIPUTADA DELMA SILVIA  
GONZÁLEZ GARZA~~

~~DIPUTADO MARIO EMILIO  
GUTIÉRREZ CABALLERO~~

~~DIPUTADA MARÍA DE JESÚS  
HUERTA REA~~

~~DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA  
SOSA~~

~~DIPUTADA SONIA GONZÁLEZ  
QUINTANA~~

~~DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ  
DE LA GARZA~~

~~DIPUTADA YOANA ELENA  
MARTÍNEZ GARZA~~



**DIPUTADOS**   
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADO ARMANDO GERARDO  
MARTÍNEZ TIJERINA

DIPUTADA MARÍA ISABEL  
MONCADA CERDA

DIPUTADO ROBERTO JAVIER  
PARAS ADAME

  
~~Domingo Ríos Gutiérrez~~

DIPUTADO DOMINGO, RÍOS  
GUTIÉRREZ

  
~~Ramón Serna Servín~~  
~~Jesús René Tijerina Cantú~~